



---

## Letra de cambio

---

Athié, A. (1998). La Letra de cambio. En *Derecho Mercantil* (pp. 80-103). México: McGraw-Hill.

## X. LA LETRA DE CAMBIO

---

Toda referencia a los orígenes premedievales de la letra de cambio, no pasa del terreno de la leyenda o de la imaginación; es inverosímil de todo punto, que en Egipto o en Asiria se haya conocido este documento, ni que Cicerón haya enviado dinero a su hijo que se educaba en Grecia por medio de letras de cambio a cargo de un trapecita, según se afirma en algunas obras.

El documento en análisis nació en la Edad Media, más concretamente en las ciudades libres y repúblicas independientes italianas; de ello existen muestras evidentes y aun se conoce el texto de los documentos, casi todos en latín. Era corriente que se fijara el vencimiento para alguna de las muchas e importantes ferias de esa época. La letra de cambio fue inventada por los comerciantes, que movidos por el problema de las comunicaciones especialmente terrestres y por la dificultad e inseguridad de los caminos, en razón de los muchos asaltos que se producían, y por la circunstancia de que esas ciudades y repúblicas sostuvieron una serie de guerras interminables. Era común que un banquero se dirigiera al de otra ciudad, utilizando lo que habría de llegar a ser una letra de cambio, suplicándole entregar a determinada persona la cantidad de numerario a que la epístola se refería y quedando en situación de reciprocidad. Así, la posesión del documento daba la posibilidad de cobrarlo en lugar diverso y era fácil transportarlo en forma discreta y segura, como no podía suceder con el dinero normalmente.

Podrá apreciarse que en sus orígenes, la letra de cambio nace como efecto de la necesidad de hacer una remesa de dinero de una plaza a otra; y así se explicó durante mucho tiempo la situación jurídica; a punto de que, el Código de Comercio, actualmente derogado en esa materia, establecía que debía ser girada de una plaza a otra y además que presuponia la existencia del contrato de cambio (trayecticio). De donde, si el documento se expedía en forma que debiera pagarse en la misma plaza, no operaba como letra de cambio; y por contra, a menudo sucedió que las

letras se expedían asentando falsamente la expedición de una a otra plaza, cuando en rigor operaba el título en una misma plaza.

Pero la letra de cambio llegó a tener carta de naturalización en todo el mundo, incluso en México, a consecuencia del gran desenvolvimiento del comercio, de los negocios y del cambio en sus diversas manifestaciones. No sólo en el ámbito de lo estrictamente comercial, sino en el orden civil, el uso de la letra se hizo corriente, mas era preciso innovar la técnica, porque a muchos tropiezos y fraudes se prestó la conservación del principio original de que debía girarse de una plaza a otra y como la representación objetiva del contrato de cambio de dinero. La reforma sin embargo no se llevó a cabo, hasta que entró en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a fines de 1932, consagrando la teoría de los derechos literales. A partir de ese momento, la letra de cambio no supone la preexistencia de un contrato, ni menos aún la del contrato de cambio y además, puede expedirse de una plaza a otra o dentro de la misma ciudad. Con ello el documento ganó en agilidad y se hizo adaptable a infinidad de actos y negocios de todo orden. La importancia de la letra de cambio puede apreciarse con sólo recordar que las compensaciones por pagos internacionales se hacen a través de letras de cambio que la asociación de fondos al exterior y al interior, bancariamente, se realiza por medio de letras en casi la totalidad de los casos; que el gran comercio moderno permite efectuar operaciones de ventas en abonos, descuentos y redescuentos, aperturas de crédito, etc., mediante el uso de la letra de cambio; y ni qué decir del orden civil, donde la letra se usa normalmente, pese a su condición de documento esencialmente mercantil y a mayor abundamiento con el decreto de promulgación de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, tema que se tratará más adelante en otro apartado.

## **XI. LOS REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO**

---

Según dispone el artículo 76 de la ley (fórmula imperativa), la letra de cambio debe contener:

### **LA MENCIÓN DE SER LETRA DE CAMBIO, INSERTA EN EL TEXTO DEL DOCUMENTO**

---

La mención de ser letra de cambio es porque dentro del presupuesto de los derechos literales, esa expresión dará no sólo nombre, sino carácter distintivo al documento y contribuirá a la presentación de un derecho literal con todas las consecuencias que la ley relativa atribuye a los títulos de crédito en general, y a la letra de cambio en particular, ya en el orden sustantivo o adjetivo.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a sostener que bastará que el documento contenga la palabra letra, aunque carezca de la expresión

*de cambio*, sin que ello vulnere el principio de la literalidad; ese Tribunal invocó como argumento fundamental, que los elementos constitutivos de los derechos literales, no son como las fórmulas químicas, donde la ausencia de una molécula puede originar que no se produzca determinado compuesto o reacción prevista.

La verdad es que la Corte extravió el rumbo o la brújula, porque sin tratar de equiparar la literalidad a las fórmulas químicas, lo cierto es que la literalidad supone una forma escrita, que la misma ley proporciona, y que es rígida, constitutiva del derecho, determinante de la magnitud del mismo y a la cual se atribuyen específicamente los derechos que también la ley determina; una forma ininterpretable y no omisible. Basta recordar que el artículo 14 sanciona con la inexistencia, la falta o ausencia de cualquiera de los requisitos, a menos que la propia ley los supla de manera expresa; y que la fórmula que establece; “la letra de cambio debe contener[...]” ¿no es bastante sugestiva?

## **LA EXPRESIÓN DEL LUGAR, DÍA, MES Y AÑO EN QUE SE SUSCRIBE**

Es importante lo primero, esto es, el lugar, cuando se trata de letras de cambio libradas a cargo del propio girador porque en la letra, dispone la ley que se expidan de una plaza a otra inexcusablemente: tesis del viajante, de la agencia o de la corresponsalía. Y en lo que se refiere a la época de la expedición, es también importante cuando se trata de letras de cambio expedidas *a plazo de su fecha*, porque entonces el vencimiento depende de contar el tiempo a partir de la época o fecha de expedición.

## **LA ORDEN INCONDICIONAL AL GIRADO DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO**

Debe considerarse que la letra de cambio es un documento destinado a la circulación y que como tal, debe implicar un mínimo de seguridad para el eventual tenedor del documento; si en la letra de cambio pudieren incluirse condiciones, ello no sería más que autorizar una serie de trabas al ejercicio del derecho literal contenido en el documento; por el contrario, la incondicionalidad de la orden de pago que va en la letra de cambio pone a cubierto de la oponibilidad de excepciones causales y personales, cuando la letra es puesta en circulación, y muchas veces también, aún suponiendo el hecho de que no haya sido negociado el título, el tenedor encuentra que el alcance y la fuerza de su derecho se ajustan efectivamente al texto, a la orden incondicional de pago.

Que en la letra de cambio se contenga la orden de pago de una cantidad de dinero, es cosa que ha de explicarse en el origen del título mismo, que siempre ha dado lugar a esas prestaciones y no a otra diversa. Por otro lado, la letra de cambio se refiere a cantidad líquida de dinero, justamente para evitar que la posible liquidez

diera margen a excepciones, pretextos, dudas que naturalmente habrían de desembocar en tropiezos para la circulación del título, apoyados en la falta de precisión del derecho incorporado.

## **EL NOMBRE DEL GIRADO**

---

Es necesario el nombre del girado con su domicilio, para determinar a quién va dirigida la orden de pago.

## **LA ÉPOCA DEL PAGO**

---

La época del pago es un requisito esencial para la determinación del ejercicio del derecho.

La letra puede ser girada: a la vista, a cierto tiempo de la vista o determinado tiempo que se contará a partir de cuando se muestre o presente el documento al girado; a cierto tiempo fecha, esto es, a un plazo que se contará desde la fecha de expedición de la letra; y a día fijo.

## **EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN HA DE HACERSE EL PAGO, EL BENEFICIARIO**

---

Se trata de un documento nominativo en su origen y aun después de su evolución, destinado a circular por medio especial mercantil que es el endoso.

## **LA FIRMA DEL GIRADOR O DE LA PERSONA QUE SUSCRIBA A SU NOMBRE**

---

Como ya se ha señalado los títulos de crédito son documentos quirografarios (de la voz griega *keirós*: mano, y *grafós*, escritura), que tanto vale decir, documentos que suponen la firma autógrafa, para que allí derive la obligación jurídica. No habrá pues, título de crédito, ni letra de cambio por supuesto, en ausencia de la firma del girador (véase figura 1).

Hay que hacer notar muy especialmente, considerando que es una tradicional y ya ejecutoriada práctica viciosa en el comercio nacional preocuparse únicamente

The diagram shows a 'LETRA DE CAMBIO' form with the following sections and callouts:

- Top Section:** 'LETRA DE CAMBIO' (Callout 2)
- Left Side:** 'NUMERO' (Callout 6) and 'No.' (Callout 8)
- Right Side:** 'BUENO POR' (Callout 8) and 'de 19' (Callout 1)
- Text:** 'se servirá (n) mandar pagar letra de cambio la cantidad' (Callout 1)
- Text:** 'Incondicionalmente por esta a la orden de' (Callout 7)
- Text:** 'Incondicionalmente por esta a la orden de' (Callout 3)
- Text:** 'VALOR RECIBIDO QUE CARGARA (N) USTED (ES) EN CUENTA SEGUN AVISO DE' (Callout 4)
- Text:** 'NOMBRE Y DATOS DEL DEUDOR' (Callout 5)
- Text:** 'NOMBRE', 'DIRECCION', 'POBLACION' (Callout 5)
- Text:** 'FIRMA (S)' (Callout 9)
- Text:** 'S.S.' (Callout 7)
- Text:** '8604' (Callout 9)
- Bottom Section:** 'ACEPTO Y PAGARE (MOS) A SU VENCIMIENTO' (Callout 1), 'Seguridad' (Callout 1), 'FIRMA (S)' (Callout 1)

- 1. Mención de ser letra de cambio
- 2. Lugar: día, mes y año
- 3. Orden incondicional al girado
- 4. Nombre del girado
- 5. El lugar
- 6. Época del pago
- 7. Beneficiario
- 8. Importe: número y letra
- 9. La firma del girador

Figura 1. Menciones y requisitos de la letra de cambio.

porque en las letras de cambio aparezca la firma del aceptante, pero concediéndole muy escasa o ninguna importancia a la firma del girador; consta que muchas empresas importantes e innumerables negocios modestos, llenan machotes de letras de cambio para documentar adeudos de sus clientes, haciendo caso omiso de la firma del girador.

Es necesario remarcar el hecho de que, quien elabora la letra de cambio, no es el aceptante, sino el girador: en forma que, al omitirse la firma del girador, prácticamente no hay letra de cambio, atento lo dispuesto por el mencionado artículo 14 de la ley sobre la materia.

Se dirá que es posible satisfacer los requisitos omitidos, conforme al artículo 15 de la misma ley; pero no se olvide que ese precepto permite llenar los requisitos hasta antes de la presentación de la letra para la aceptación (cuando se trata de documentos que requieren ser aceptados, como es el caso de la letra de cambio); de donde cualquier elemento literal en la letra, *ha de cumplirse antes de presentar el documento a la aceptación y no después*. La consecuencia obligada resulta ser: que si la letra es presentada a la aceptación, sin firma del girador, lo que aceptó el girador no es letra de cambio, ni documento que pueda tener el carácter de título de crédito.

Si posteriormente, para cobrar el título, es cumplido el requisito que se omitió en origen, téngase presente que es un caso burdo de alteración del texto del documento, un caso típico de falsificación, de acuerdo con la propia Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y con arreglo además al Código Penal: porque falsificar es alterar el texto de un documento, *quitando, poniendo o variando cualquier elemento o circunstancia que mude los términos originales*, cosa que puede ocurrir con un signo, palabra, frase o letra; según eso, la inserción de una firma y nada menos que la del girador del documento, la de quien crea el título, es un caso de falsificación, que tiene como finalidad la de hacer aparecer como completo y suficiente un documento que no lo era; la de hacer que un documento común, con efectos jurídicos ordinarios, se transforme en un título de crédito, con efectos singulares en la ley especial de la materia, ya en el orden del derecho sustantivo, o en el campo del derecho procesal (acción ejecutiva).

Podría argumentarse la dificultad para averiguar la época en que fue introducida la firma en el documento; pero al respecto, bueno es saber que los medios actuales de que dispone la ciencia y de que disponen las autoridades policíacas y de investigación de los delitos, son bastante eficaces como para demostrar la edad de la tinta puesta sobre un documento, hasta por el sencillo empleo de reacciones químicas por coloración. Y quien altera o falsifica un documento y más concretamente, quien introduce *a posteriori* la firma del girador en una letra de cambio, o sea, fuera de los plazos a que se refiere el artículo 15 de la ley, lo hace maliciosa y conscientemente para ejercitar los derechos dimanados de una letra de cambio, resulta que además del delito de falsificación, cometerá el de fraude y el de uso de documento falso.

Cabe señalar que todos esos actos, se traducen en otras tantas excepciones previstas por la ley (art. 80), que opondrá a su turno quien resulte demandado por el pago del título en cuestión.

## DE LA FIRMA A RUEGO O EN NOMBRE DE OTRO

---

En los títulos de crédito no se usa ni se autoriza legalmente el sistema de estampar huellas digitales para sustituir la firma de persona alguna. El sistema especial aplicable es el de hacer intervenir un notario, que dé fe del impedimento para firmar, de la autorización que se confiere a diversa persona para firmar, de la libertad y conciencia del autorizante y de que efectivamente la persona autorizada firmó; todo en protección de la autenticidad y seguridad de los títulos de crédito.

## XII. MODALIDADES DE LA LEY SOBRE EL PRINCIPIO DE LA LITERALIDAD DEL DERECHO CONTENIDO EN LA LETRA DE CAMBIO

---

### MODALIDADES

---

La sección primera del capítulo II de la ley, contiene varias disposiciones (posteriores inmediatamente al artículo 76 que establecen los elementos de la letra de cambio) que vienen a contradecir la tesis de los derechos literales, adoptada por nuestro derecho; en efecto, por imperio del artículo 77, la falta de expresión del lugar en que haya de pagarse la letra, no invalida el documento, sino que se debe interpretar el hecho en el sentido de que el lugar de pago será el domicilio del girado, y además, si éste tiene varios domicilios, el título es exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor. Lo mismo que si se consignaren varios lugares para el pago, se puede exigir en cualquiera de ellos.

De acuerdo con el artículo 79, las letras de cambio giradas con vencimientos diversos de los normales (a la vista, a cierto tiempo vista, a plazo, fecha y a día fijo) y las letras giradas con vencimientos sucesivos o escalonados, se entenderán expedidas a la vista; del mismo modo que se entenderá a la vista, la letra sin fecha de vencimiento.

Es de notar que estos preceptos no concuerdan con el principio de los derechos literales, aun cuando la ley diga en su artículo 14, a *contrario sensu*, que producen efectos como títulos de crédito los documentos que no contengan menciones o requisitos que la ley presuma expresamente.

En cuanto a la presunción misma de que la letra de cambio que carezca de fecha de vencimiento se entiende a la vista, es cosa que debe tenerse presente, ya que en la práctica es muy frecuente que la ignorancia del precepto, mueva a las personas a llenar el hueco con una fecha cualquiera, produciéndose así la falsificación, que como ya se ha señalado en temas anteriores, viene además acompañada del uso de documento falso y del fraude.



En el mismo sentido de contradicción del principio de literalidad *strictu sensu*, se citan los preceptos siguientes: el 80, que habla de cuando la letra de cambio es girada a uno o varios meses fecha o vista y el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago, no tuviere día correspondiente, por ejemplo una letra girada en un mes de 31 días y que venza en otro mes que sólo tenga 30, en cuyo caso el documento vencerá el último día del mes y no el día exacto del plazo respectivo.

Las letras con vencimiento para principios, mediados o fines de mes, vencen los días 1, 15 y último del mes que corresponda.

Las expresiones una quincena, medio mes, dos semanas, mediados de mes significarán según la ley, periodo de quince días efectivos; o las expresiones una semana, ocho días, que equivalen a un periodo efectivo de ocho días.

La hipótesis del artículo 81 establece que, cuando el vencimiento de un título de crédito tenga lugar en día feriado, debe entenderse que se prorroga al siguiente día hábil.

Todas estas situaciones que rigurosamente no concuerdan con el principio de estricta literalidad, son empero, admitidas por el derecho, en vista de motivos o argumentos prácticos que saltan a la vista; en todo caso, y aun con quebranto del citado principio técnico, es más útil atender a razones de orden práctico a una realidad social, que por otra parte, admite y sanciona la costumbre.

## **LA RELACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PRESUPUESTO NORMAL DE LA LETRA DE CAMBIO**

---

Siendo la letra de cambio documento expresivo de una orden de pago, se infiere que debe existir una persona que emita la orden, o sea, el girador; otra persona a quien o contra quien se dirija esa orden, que será el girado, y naturalmente, una persona a quien habrá de favorecer o en cuyo favor se expida la misma orden: el beneficiario o tomador.

No obstante, la letra de cambio puede ser expedida a la orden del propio girador, lo que se explica fácilmente cuando el girado es deudor del primero o tiene fondos suyos, de los cuales puede disponer el girador por cualquier medio, incluso por el de ordenar al girado que suscriba y pague una letra de cambio.

La letra de cambio puede ser girada a cargo del girador, pero este caso amerita una explicación particular, atendiendo a que sería raro y hasta cierto punto absurdo que una persona girara una letra, o se dirigiera a sí misma una carta, dentro de la misma plaza; como además este documento es materia de aceptación, todavía resultaría más absurdo que se contestara su propia orden y que pudiera expresar si la acepta o la rechaza; como si en tratándose de mera correspondencia, se contestara sus propias epístolas. En tal virtud, la ley previene que la letra de cambio a cargo del propio girador, sólo tiene validez cuando se expide de una plaza a otra, porque en ese caso, puede suceder que una persona contraiga un compromiso de pago en un lugar y se obligue a cumplirlo en otro, incluso basado en suscribir una letra de

cambio; o como sucedería en el caso de que la letra de cambio se girara por el consiguiente de una plaza, contra su sucursal o agencia; o de la agencia o sucursal a la matriz de un establecimiento comercial (véase figura 2).

Naturalmente que la ley previene además, en el caso de la letra girada a cargo del mismo girador, que no necesita ser aceptada, puesto que sería inaceptable que el creador del título pudiera después elegir entre aceptar o negar la aceptación de una orden emitida por él y contra sí propio. Determina la ley que la aceptación de este documento no tendrá más que el de establecer su vencimiento, en casos como el de la letra expedida a días de la vista; pero no se entenderá que el girado, que es el mismo girador, pueda elegir entre prestar o no la aceptación. Hay más, el girador de una letra expedida a su propio cargo, se obliga al mismo tiempo y por el solo hecho de la emisión, como un girador y como un girado; el motivo parece bastante claro, se trata de evitar que el girador eluda su responsabilidad cambiaria alegando defensas o excepciones pueriles, de mala fe evidente, si creó el riesgo del pago del título y es él mismo a la postre quién debe pagar el documento, la ley no busca otra cosa que constreñirlo a satisfacer el importe del título a su vencimiento, garantizando así la circulación de la letra de cambio en que se introduce la expresada modalidad.

## DE LA LETRA DOMICILIADA

---

Es facultad del girador de la letra de cambio, no sólo expedirla para ser pagada en plaza cierta y determinada, sino además, con expresión de un domicilio concreto en que el tomador quede obligado por el hecho de serlo, a presentar el título, ya sea para la aceptación o para el pago; la letra que consigna un domicilio para esos efectos, recibe el nombre de *letra domiciliada*. En muchos casos, domiciliar la letra equivale a hacer posible la presentación y el pago: si suponemos que muchas personas asumen compromisos de pago en plazas donde no son conocidas ni tienen arraigo ni domicilio, se comprenderá la utilidad de señalar alguno para que a él concurra el tomador a presentar el documento, exigiendo su cumplimiento. Ahora bien, la letra domiciliada, por el contrario, obliga al tomador a ir justamente al domicilio señalado y ejercitar allí su derecho, en forma que el incumplimiento de esa obligación de la ley, le acarreará consecuencias graves, en perjuicio del derecho y aun de la acción cambiaria.

## DEL DOMICILIATARIO

---

Supuesto lo anterior, ha de entenderse fácilmente que la ley prevenga que el girador pueda incluir en el título, además de un domicilio, el nombre de una persona a quien se le presente en su oportunidad el documento; esa persona recibe el nombre de domiciliatario, y será el instrumento de que se valga el girador para dar cumplimiento a la orden de pago. En la hipótesis, el tomador queda obligado por la ley a

**LETRA DE CAMBIO**

NUMERO REMIENCI POR

Nº \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

se servirá (n) mandar pagar

Incondicionalmente por esta \_\_\_\_\_ letra de cambio \_\_\_\_\_

a la orden de \_\_\_\_\_ la cantidad \_\_\_\_\_

VALOR RECIBIDO QUE CARGARA (N) USTED (ES) EN CUENTA SEGUN AVISO DE

A \_\_\_\_\_

1 \_\_\_\_\_ 2 \_\_\_\_\_ 3 \_\_\_\_\_

4. El girador

5. Letra de cambio domiciliada

6. Aceptante

ACEPTO Y PAGARE (MOS) A SU VENCIMIENTO

FIRMA (S)

Seguridad

S.5

FIRMA (S)

8804

- 1. El girado
- 2. Primer recomendatario
- 3. Segundo recomendatario
- 4. El girador
- 5. Letra de cambio domiciliada
- 6. Aceptante

Figura 2. El girado y los recomendatarios en la letra de cambio.



presentar el título en el domicilio que se estableció, pero además, precisamente a la persona nombrada; y habrá que distinguir también, si en el título se indicó que el pago se haría por el girado mismo en el domicilio señalado, pues de no expresarse tal cosa, la presentación se hará en ese domicilio mencionado en el título, mas en forma que el pago lo efectuará el domiciliario; si bien éste no contrae responsabilidad cambiaria, como es de suponer, porque no es signatario del título, sino una persona de quien el girador se vale como un medio para el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

## DE LOS RECOMENDATARIOS

---

Cuando se gira una letra de cambio, ha de suponerse que el girador tenga un motivo jurídico por el cual se sienta autorizado a dirigir la orden de pago contra quien resulte girado en el documento. Y si bien es cierto que en el derecho vigente la letra de cambio no se funda ya en la teoría de la provisión (que establece como presupuesto de la expedición de una letra de cambio, según ocurrió bajo el imperio del Código de Comercio, derogado actualmente en esa materia que el girador ha de constituir un depósito en manos del girado para que éste haga frente a la orden de pago contenida en la letra de cambio, ya sea que el depósito se constituya previa o simultáneamente a la expedición de la letra), menos cierto que el girador *debe tener algún motivo jurídico válido*, extracambiario, por el cual se sienta autorizado a girar la letra a cargo de alguien; será porque el girado tenga fondos de aquél, de los cuales pueda libremente disponer, o porque el girado sea su deudor, o su depositario, su corresponsal cuentacorrentista, o porque el girado le otorgue crédito en la forma de aceptar y después pagar la letra de cambio que gire en su contra, etc., pero evidentemente, el girador no librará la orden de pago contra quien no haya razón para creer que la aceptará, y que la aceptará porque exista algún motivo jurídicamente válido, que a tal cosa le obligue.

El girador puede asimismo pensar que el girado se encuentre en cualquiera situación que le impida aceptar, o que a virtud de un pretexto cualquiera rehúse la aceptación, y a la postre, claro está, el pago; semejantes eventualidades pueden preverse, y a tal efecto se ha establecido la institución del *indicatorio* o *recomendatario*, persona que aparece simplemente mencionada en la letra de cambio y por supuesto, mencionada por el girador de la letra, para el caso en que el girado no puede o no quiera aceptar la letra y a quienes en su defecto habrá de acudir el tomador en demanda de la aceptación que el girado no llevó a cabo; claro está que para constatar la negativa del girado a prestar la aceptación, se acudirá al protesto y será después de levantar éste, cuando se presente el documento al primer indicatario; si rehusare también aceptar el título, previo protesto se presentará la letra al siguiente indicatario y así sucesivamente. Los recomendatarios, fungen como girados subsidiarios. Cuando en vez de uno hubiera varios recomendatarios, se unirán y será requisito para acudir a uno de ellos el previo protesto contra su anterior que haya negado la aceptación.

## LA RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR

---

Como ya se ha expresado antes, el girador engendra un riesgo jurídico al expedir la letra de cambio; se trata de la creación de un derecho para el tenedor del título y de una obligación para el girador, y la ley, buscando una vez más la seguridad del derecho plasmado en el título, pretendiendo en otras palabras, que el derecho personal incorporado en el documento y que nace quirografariamente, declara que el girador es responsable de la aceptación y del pago de la letra; al punto de que, cualquier estipulación en contrario, o sea, cualquier cláusula o declaración que tienda a establecer la restricción o liberación de esa responsabilidad, se tendrá por no puesta. Asimismo y como consecuencia, si llegado el caso, *el girado rehúsa la aceptación, el documento se dará por vencido anticipadamente y el tenedor legítimo, previo protesto, queda en libertad de exigir incluso judicialmente el pago inmediato del título, contra los obligados en vía de regreso y por tanto, contra el girador.* Igual puede hacerse cuando el girado o el aceptante son declarados en quiebra o concursados, ya que si se tratare del simplemente girado, ha de suponerse que no podrá ya aceptar, y si se tratare del aceptante, no podrá pagar, atenta la insolvencia y la incapacidad económica y jurídica que la quiebra o el concurso entrañan. He aquí cómo la ley provee a la seguridad de la aceptación y del pago de la letra de cambio, por el procedimiento de responsabilizar al girador, o sea, al creador del título de crédito. Y como se verá después, atendiendo a la responsabilidad solidaria del girador, aun cuando medie la aceptación en condiciones normales u ordinarias, lo más que pasa es que su responsabilidad se convierta en subsidiaria, pero no desaparece, a menos que el tenedor no satisfaga las condiciones exigidas por la ley para conservar sus derechos y acciones. Por ejemplo, no presentando o no protestando a tiempo el documento, o bien, no deduciendo la acción oportunamente contra los obligados en vía de regreso.

## LAS CLÁUSULAS D/A Y D/P

---

De manera frecuente los comerciantes ejecutan operaciones que hacen relacionar o relacionan con la firma de letras de cambio, como un medio de documentar el pago de una compra-venta; si sucede que una remesa de mercaderías vendidas, se acompaña de una o varias letras, con instrucciones a la empresa de transportes, o a un banco, etc., de que no se entreguen los bienes y documentos que los amparan, sino a cambio de que en el momento de recibirlos, el destinatario o comprador, suscriba las letras adjuntas, a la orden del remitente o cargador; esas letras, deben contener la cláusula D/a, que significa: *documentos contra aceptación*, esto es: que la documentación que ampara la entrega de las mercancías no se pondrá en manos del destinatario, sino cuando éste suscriba la o las letras de cambio anexas. Y si ya hubieren sido aceptadas con anterioridad, se sustituya la cláusula D/a por la D/p, que significa: *documentos contra pago*, que equivaldrá a decir que no se entreguen

los documentos que amparan la mercancía, sino contra el pago de la o las letras anexas.

## **LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO**

---

La teoría, tanto como la ley, coinciden en obligar al tenedor de la letra de cambio, a cumplir ciertos requisitos como medio de conservar el o los derechos incorporados en el título; pues bien, una de esas obligaciones, quizá la principal que corre a cargo del beneficiario de la letra, es la de presentar el documento a la aceptación, o sea, presentarlo al girado para que éste lo acepte. De igual modo, la presentación debe tener lugar en el domicilio y en el tiempo debido, así como a la persona que proceda: *concretamos* el punto a la presentación para la aceptación: el girador debe llevar la letra al domicilio del girado, o bien, a cualquiera de los señalados en caso de haberse consignado varios en el documento. Si se tratare de letra domiciliada, sea o no el domicilio del girado el que se señale en el título, allí ha de presentarse. Si hay domiciliatario, en vez de presentarse la letra al girado, se presentará a aquél; y si la letra es domiciliada y contiene además domiciliatario, habrá de presentarse al domiciliatario en el lugar indicado; en caso de que la letra incluya recomendatarios o indicatarios, como se dijo ya, previo protesto contra quienes negaren la aceptación se presentará sucesivamente a cada uno de ellos, bien entendido que el incumplimiento a esta disposición legal, traerá consigo la pérdida de la acción cambiaria por falta de la aceptación.

Tratándose de letras de cambio giradas a cierto tiempo vistas, que desde luego no vencerán sino a contar de cuando se presenten ni más ni menos que para ser vistas, la ley impone la obligación de efectuar la presentación dentro de un término improrrogable de seis meses a contar de la fecha de expedición del título, sin perjuicio de que cualquiera de los obligados puede, si así lo desea y le conviene, reducir ese plazo expresándolo en el documento.

Por otra parte, es reconocida legalmente al girador, la facultad de ampliar el plazo a que se refiere la ley, o sea, el de seis meses; además, es facultad suya la de prohibir la presentación del documento antes de determinada fecha. Esta última facultad es muy importante y merece tomarse en cuenta, considerando que está relacionada con la mayor o menor seguridad de que la aceptación no sea rehusada; supóngase que el girador necesita de un tiempo para comunicar al girado que ha expedido una letra a su cargo; que necesita tener arreglos especiales con el girado para que éste acepte la letra; que es preciso que le sitúe fondos, etc.; en todos esos casos, precisa que la letra no sea presentada antes de que el girador y el girado resuelvan tales situaciones, ya que, de presentarse antes, pudiera muy bien darse el caso de que el girado rehusare la aceptación, en perjuicio de los intereses del girador, con perjuicio de la seriedad y prestigio de éste, y desde luego también con perjuicio del tenedor; en cambio, nadie resentiría perjuicio ni daño con la cláusula *de presentación hasta determinada época*, y eso explica la conveniencia de su inclusión en determinados supuestos prácticos.

## SANCIONES

---

La falta de cumplimiento de las obligaciones conservatorias impuestas por la ley a cargo del tenedor, entre las cuales se halla la presentación, apareja graves consecuencias; en efecto, si bien la ley no establece que la falta de presentación de la letra sea en forma genérica un caso de *caducidad de la acción cambiaria*, por contra el artículo 93 en su párrafo último, sanciona el hecho con la pérdida de la acción cambiaria. Hay que recordar que la única forma legal de comprobación de que se ha cumplido con la obligación de presentar la letra de cambio, es el protesto, del que habrá de ponerse constancia por el notario o corredor sobre el título mismo; en forma que, no apareciendo esa constancia sobre la letra de cambio, se implica que no fue presentado el documento oportunamente al girado; y como ni puede protestarse el título extemporáneamente, ni se admite otra prueba distinta del protesto, resultará muy fácil al girado eludir la acción en su contra, oponiendo la excepción de falta de presentación oportuna, que lo demás, quedará probada implícitamente con la sola exhibición del título respectivo. Nótese que por regla general los acreedores en estos documentos, no hacen levantar el protesto y quedan por ello imposibilitados para demostrar la presentación oportuna del mismo: bastará que el deudor niegue la presentación para que lo absuelvan del pago en juicio, en cuanto a la sanción en comento es la pérdida de la acción cambiaria, por más que no se llame caducidad.

En otro orden de ideas, la presentación de la letra girada a día fijo es potestativa según la ley, salvo que el girado la haga obligatoria con señalamiento de un plazo para el efecto, que se consignará en el título. Y cuando la presentación resulte potestativa según se acaba de indicar, el tenedor lo hará a más tardar, el último día hábil anterior al del vencimiento.

La fecha de presentación debe hacerse constar en la letra de cambio, únicamente cuando el documento está expedido a cierto plazo visto o cuando en el documento aparezca indicación especial de presentarse en plazo determinado.

## CÓMO DEBE PRESTARSE LA ACEPTACIÓN

---

La aceptación consiste en expresar sobre el título mismo de la letra de cambio y bajo la firma de quien la haga, mediante las palabras *acepto*, *aceptamos* u otra equivalente la conformidad con la orden de pago; pero en todo caso, será bastante la sola firma del girado sobre el título. Cabe decir, que la aceptación en blanco, que no otra cosa sería la sola firma del girado, difícilmente se confunde con otros actos, en razón de que ostensiblemente puede establecerse la relación entre el hecho de que el documento se giró a cargo de una persona determinada y después aparece la firma de ésta en el documento. Otras firmas en blanco, como la de un endosante, son de fácil explicación, porque si de éste se tratare, bastaría constatar que es, además, la del tomador legítimo del documento, única persona capaz de producir



un endoso. A mayor abundamiento, establece la ley que cuando no se pueda atribuir significado específico a una firma en el título, *debe reputarse como aval*.

Por último, la aceptación debe hacerse constar *incondicionalmente*: lo contrario equivaldría a mudar, a través de la aceptación, los términos del derecho literal contenido en el documento. Pero en cambio, puede aceptarse la letra parcialmente; y en todo caso, la aceptación obligará al girado en sus términos. La inserción de otras modalidades en el acto de la aceptación, se reputa como una negativa a la aceptación. Igualmente se considera rehusada la aceptación, cuando la tacha es hecha antes de devolver el documento.

## **LA RESPONSABILIDAD DEL ACEPTANTE**

---

La letra de cambio contiene una orden incondicional de pago dirigida por el girador al girado; y cualquiera que sea el presupuesto que haya servido al emisor para extender el documento, el girador se obliga más o menos permanentemente para con el tenedor legítimo, tanto a responder de la aceptación, como del pago del título; pues bien, el girado tiene a su vez la posibilidad de rehusar la aceptación; y puede hacerlo tanto en el caso de existir algún motivo legítimo para ello, como en el caso de estar moral y legalmente obligado a prestar la aceptación; porque si lo primero ocurre, nos parece obvio que nadie esté dispuesto a contraer obligaciones no más que por insinuación, sugestión o ruego de otra persona; puede suceder que el girado no conozca al girador, no tenga negocios con él, no tenga dinero suyo, no le adeude nada, etc., y claro está que en esas condiciones, parezca lógica su negativa a prestar la aceptación. Si al contrario, tiene dinero del girador para hacer frente a la aceptación y al pago, tiene instrucciones de pagar por cuenta del girador, ha convenido con él en aceptar el documento, en su cuenta-correntista, su deudor, etc., evidentemente hay un motivo extra cambiario que determina la obligación del girado a prestar la aceptación, pero aun corriendo los riesgos del incumplimiento de una obligación extra título, podría rehusar la aceptación, quedando a lo sumo en la obligación de pagar los daños y perjuicios que pudiere causar con su negativa a la aceptación, mas no habrá contraído obligación cambiaria.

Por otra parte, es natural suponer que cuando el girador se dirige al librado para que acepte y a la postre pague una letra de cambio, ello se deberá a la existencia de un motivo moral o jurídico que haga presumir al mismo girador, que el girado hará honor a la orden de pago, pues lo contrario sería tanto como dar por cierto que la aceptación no habría de tener lugar, y desde luego que los motivos por los cuales el girador libra el documento, pueden ser muy variados. No obstante, cabe recalcar que la ley mexicana vigente no funda la letra de cambio en la teoría de la provisión, como sucedía en el Código de Comercio; en efecto, la letra puede girarse atendiendo a cualquier motivo lícito, sin importar cual sea: en tanto que el citado Código de Comercio establecía al respecto, que el girador debía constituir provisión, enviando fondos suficientes al girado, ya previa o simultáneamente a la expedición de la letra de cambio.

Ahora bien, si el girado acepta la letra de cambio, cualquiera que sea la causa determinante que lo decida a hacerlo, asume la obligación irrecusable de pagarla a su vencimiento. La aceptación, por otra parte, debe ser incondicional, aun cuando puede ser parcial; por imperio del artículo 101 de la ley, queda obligado al pago el aceptante, aun en el caso de que el girador quiebre antes de que tenga lugar la aceptación.

Por otra parte, el aceptante se obliga solidariamente, como sucede con los signatarios en general, en los títulos de crédito, en forma que el tenedor, llegado el caso, pueda reclamar el pago de cualquiera de ellos.

Ahora bien, el aceptante que paga la letra, no adquiere ningún derecho contra el girador, ni contra otro signatario, por el hecho del pago efectuado y tampoco puede repetir contra ninguno de los obligados en el título, pues se supone que cuando aceptó la letra, era justamente porque estaba obligado o quería obligarse a su perjuicio.

## **LA ACEPTACIÓN POR HONOR O POR INTERVENCIÓN**

---

Llámesese interventor en la letra de cambio, a la persona que no siendo el girado, viene a aceptarla haciendo honor a alguna de las firmas de los obligados en el título; a menudo ocurre que el girado rehúsa la aceptación de la letra de cambio, y por el contrario, un tercero y aun otro obligado se muestra dispuesto a prestar la aceptación; la ley exige, no obstante, que antes que esto suceda, sea protestado el documento.

El aceptante por intervención expresará, claro es, por quién interviene, a cuál firma le hace honor, pues de no precisarse el hecho, se entenderá que la intervención favorece u honra al girador. La ley no impide que algún obligado en la letra intervenga aceptando, y en consecuencia, nada tendría de particular, por ejemplo, que aceptara por intervención un endosante. Por lo demás, la responsabilidad de un aceptante por intervención, es semejante a la obligación del aceptante ordinario; conforme al artículo 106, sólo queda obligado en favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene, debiendo comunicar a éste su aceptación. Ahora bien, aquel por quien se intervino, los endosantes que lo precedan, el girador y los avalistas de cualquiera de ellos, pueden exigir al tenedor que les reciba el pago de la letra y les entregue el título.

En cuanto al tomador, está obligado a admitir la aceptación por intervención de los recomendatarios, en caso de haberlos y en los mismos términos establecidos para la aceptación ordinaria; pero en cambio, es potestativo para él, admitir la aceptación por intervención del girado que rehusó aceptar con ese carácter, de los ya obligados en la letra o de un tercero extraño.

Por último, la aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas.

Conviene añadir, en cuanto a la aceptación de la letra de cambio, que una vez otorgada, surte el efecto de que la obligación del girador (responsable de la aceptación y del pago del documento) se convierta en subsidiaria, si se considera que es obligación del tenedor presentar el título al aceptante; que no es posible reclamar del girador sin antes demostrar que el aceptante a quien se presentó el título, dejó de pagarlo; que esto último sólo puede acreditarse mediante el protesto; y que la falta del protesto, a su vez, trae consigo la caducidad de la acción de regreso; *es obvio por consiguiente que la obligación del girador, pasa a un plano secundario, que se llama subsidiario*, por el solo hecho de que la aceptación conste en el documento; al contrario, recuérdese que cuando el girado niega la aceptación, el tenedor puede, previo protesto, intentar acción judicial contra el girador, aun antes del vencimiento de la letra de cambio, en razón justamente de que el girador es responsable de la aceptación, y también del pago.

## XIII. DEL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO

---

Significa cumplimiento y en el caso de la letra de cambio, consiste en el cumplimiento de la orden de entregar una suma líquida de dinero; mas debe tenerse en cuenta que siendo un derecho la presentación del documento para su pago, también constituye una obligación; que se extiende además, a la presentación en lugar, dirección, época y aun a la persona indicada en el título; y aunque en el caso de la expresión *a la vista*, la presentación debe hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de expedición del título, se admite la modalidad de que cualquier obligado en la letra, pueda reducir ese plazo expresándolo en el título, y la modalidad también, de que el girador pueda ampliarlo y aun prohibir su presentación antes de determinada época.

Si se paga la letra, el tenedor debe entregar el documento, pues no hay que olvidar que el pago de los títulos de crédito se hace contra documento, rescatando el documento, ni más ni menos que por la incorporación del derecho en el documento, por la imposibilidad de separar el uno del otro; dejar el documento pagado en manos del acreedor, equivale a exponerse a que se exija de nuevo el pago por el acreedor o por cualquier persona que se ostente como tenedor, la entrega del documento en cambio, despoja del derecho a reclamar su pago.

Tratándose del *pago parcial o quita*, el abono ha de constar *sobre el documento* y bajo la firma del tenedor que lo recibió, independientemente de que se expida recibo por separado.

En materia de letra de cambio, el pago parcial no puede rechazarse, pero el tenedor conservará el documento *previa la anotación en el mismo* para poder exigir el resto de su importe.

En cuanto al pago anticipado, no obliga la ley al tenedor a recibirlo, en razón de que el plazo se establece normalmente en favor suyo, de manera que la

anticipación podría más perjudicarlo que beneficiarlo; y si se admite, el girado queda responsable de la validez del pago.

## **DE LA NEGATIVA A RECIBIR EL PAGO AL VENCIMIENTO**

---

En México es de una gran frecuencia que casi constituye regla, el que los tenedores de letras de cambio *consideren una facultad* suya presentar el documento para su pago; estiman que es el deudor quien ha de venirlos a pagar; pues bien, *la ley previene lo contrario, o sea, que es obligación presentar el título*; la razón es tan clara, que de no atender el criterio de la ley, se llegaría al absurdo de pretender que el deudor instituyera si la letra circuló, en favor de quién, y hasta cuál es el domicilio del último tenedor. Al contrario apenas resulta explicable la situación, el tenedor puede ver en el documento mismo, quién es la persona del deudor y en qué lugar debe presentarse la letra, así como en qué domicilio debe exigirse el pago.

Por ese criterio erróneo, pero muy convencional, como por algún motivo más o menos malicioso, puede suceder que el documento no se cobre, no se presente al girado; y en cambio, una vez vencido el documento, también es práctica universal en México que el tenedor sostenga que el documento no se pagó a su vencimiento e inicie pleito ejecutivo en contra del girado, comúnmente, y desde luego, sin haber hecho levantar el protesto. En estos casos, si el demandado supiera defenderse o su abogado conociera la ley, sería bastante sencillo, mas por desgracia ni uno ni otro suelen entender la defensa y a menudo, por no decir normalmente, el demandado pierde el pleito en razón de su ignorancia. Mas en caso de riesgos, el artículo 132 de la ley establece que el girado o cualquiera de los obligados cambiarios puede hacer depositar el valor del título una vez transcurrido el plazo del protesto, a expensas y a riesgo del tenedor eventual de la letra de cambio, y sin necesidad de comunicarlo a éste. De manera que, si llegare después a entablarse juicio por el pago del título, la defensa consistiría simplemente en invocar el depósito, para exonerarse de responsabilidad y ser absuelto en el pleito. Ahora, en cuanto al lugar donde haya de efectuarse el depósito, decía la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que en el Banco de México, pero por ley reciente, esos depósitos han de hacerse en Nacional Financiera.

## **EL PAGO POR INTERVENCIÓN**

---

En caso de no ser pagada la letra de cambio por el girado, es susceptible de pagarse por intervención de las personas ya indicadas y en el orden siguiente: a) el aceptante por intervención; b) el recomendatario, y c) por un tercero.

Es posible que el girado no tenga obligación jurídica ni moral de aceptar la letra de cambio o que carezca de fondos del girador para hacer frente a la aceptación;

en tales eventualidades, también es factible que rehúse la aceptación como girado, tanto que, de aceptar, quedaría obligado al pago, mas en cambio, no tendría derecho a reclamar el reembolso contra nadie, ni concretamente contra el girador, en estas condiciones o en otras análogas, puede acudir al procedimiento de la aceptación por intervención que permite la ley, añadiendo que, como consecuencia del pago, adquirirá el derecho de repetir contra aquél por quien lo hizo; efectivamente, el girado que no aceptó como tal puede intervenir como tercero con preferencia a cualquier otro extraño, salvo que tenga lugar la hipótesis prevista por el artículo 137 de la ley, que dice: “si se presentaren varias personas ofreciendo su intervención como terceros, será preferida la que con la suya, libre al mayor número de obligados en la letra”.

Para que la aceptación por intervención proceda, debe hacerse en el acto del protesto o dentro del día hábil siguiente y constanding así el notario, corredor o autoridad política a cuyo cargo esté el protesto.

Por otra parte, a semejanza de la aceptación por intervención, el que pagó en ese concepto *debe expresar por quién lo hace*; como en defecto de tal expresión, la ley entiende que el pago aprovecha al aceptante si lo hay, o al girador si es que la letra no se había aceptado.

El que paga por intervención, adquiere acción cambiaria en contra de aquel por quien intervino y en contra, además, de los obligados anteriores a la persona en cuyo favor lo hizo y claro está que quien paga en dichas condiciones, tiene derecho a exigir la entrega de la letra y además que se haga constar el pago efectuado, pues de otro modo no estaría en condiciones de reclamar el pago.

El tenedor por su parte, no puede rehusar el pago por intervención que se le ofrezca, pues la negativa surtirá el efecto de hacerlo perder la acción contra aquel por quien el pago se ofrezca y contra los obligados posteriores a éste.

## **DE LAS ACCIONES Y DERECHO QUE NACEN DE LA FALTA DE ACEPTACIÓN Y DE LA FALTA DE PAGO**

---

En lo que se refiere a la falta de aceptación, prácticamente ya quedó establecida la consecuencia legal, cuando se expresó que el girado que no acepta, no contrae responsabilidad cambiaria y que a lo sumo, responderá frente al girador por los daños y perjuicios que le ocasionare con su negativa a prestar la aceptación en caso de haber motivo jurídico y moral para esperar que la otorgue. Además, que previo protesto que demuestre la falta de aceptación, el tenedor puede intentar acción cambiaria de regreso y reclamar del girador el pago del título, aun cuando éste no se haya vencido.

Recibe el nombre de acción, procesalmente hablando, el medio de hacer valer un derecho ante los tribunales, o sea, coactivamente, como consecuencia del incumplimiento y a través de un órgano jurisdiccional. Las acciones se fundan en los derechos, y además, toman el nombre de ellos; así pues, la acción derivada de la letra de cambio, se denomina acción cambiaria. Y ésta a su vez puede ser:

- a) *directa* cuando se entabla o ejercita en contra del aceptante y de sus posibles avalistas; y
- b) *acción de regreso*, cuando se intenta o deduce en contra del girador y de cualquier otro obligado, por ejemplo endosante, e incluso de los avalistas de uno y otros.

Además del caso de falta de aceptación, puede intentarse la acción cambiaria por falta de pago o en caso de pago parcial; por último, en los casos de quiebra o de concurso del girado o del aceptante.

Los casos de quiebra y de concurso del girado, pueden tener lugar antes o después del vencimiento de la letra, pero como se comprenderá, con iguales resultados: el fallido y el concursado, se encuentran en un estado de ineptitud jurídica que la ley establece, y que trae como consecuencia el reconocimiento de la insolvencia y la incapacidad, así como la privación de sus bienes al interesado; en forma que no podrá aceptar, y menos pagar, o si aceptó, simplemente no podrá pagar; he allí el motivo de que la ley prescriba que en esos casos la acción puede intentarse aun antes del vencimiento de la letra de cambio.

*La acción cambiaria*, directa o de regreso es ejecutiva y el juicio, por lo demás, debe ajustarse a los preceptos del Código de Comercio. El concepto ejecutivo significa que el pleito o juicio que se intente, una vez presentada la demanda, permite obtener del juez respectivo la orden de embargo de bienes del deudor, para que en tanto el proceso se ventila por sus trámites, permanezcan en depósito y como garantía en favor del acreedor, que en esa forma, no litiga despojado, sino asegurado. Es de notar que en los juicios no ejecutivos sino ordinarios, la ejecución es la parte final del proceso; en tanto que en los ejecutivos, resulta ser el aspecto primario de la tramitación; ello se debe a que el documento en que se apoyan los juicios ejecutivos no es un documento común u ordinario, sino singular o excepcional, que entraña la fuerte presunción de ser cierto su contenido; y la ley establece en forma constante, que los títulos de crédito son documentos ejecutivos y que traen aparejada ejecución; lo que equivale a decir que dan mérito para seguir con fundamento en ellos, el juicio ejecutivo.

Por la acción ejecutiva, pueden reclamarse las siguientes prestaciones: el pago de la letra; los intereses moratorios o sea, los que corren desde que vence el documento hasta la fecha en que se paga; los gastos de protesto, si lo hubo, y el premio del cambio, si es que se causó con motivo del tipo monetario, en razón del tiempo y lugar en que debió pagarse, en relación además, con el tiempo, lugar y especie monetaria en que efectivamente y a la postre se pague.

Como ya se ha dicho, la acción de regreso está subordinada a que el tenedor cumpla con sus obligaciones de presentar la letra en tiempo, lugar y a la persona debidos, y a que en su caso, se levante el protesto respectivo, por manera que, no cumpliéndose esos extremos, que son requisitos conservatorios, se pierde la acción cambiaria de regreso contra el girador, los endosantes y los avalistas de uno y otros.

Si llegado el caso, el obligado en vía de regreso para la letra de cambio, tiene el derecho de repetir por su importe o de reclamar también en acción cambiaria, el

pago de lo que a su vez pagó, siendo susceptible de demandar las prestaciones ya mencionadas, pueden reclamarse en general por la acción cambiaria.

Los diversos signatarios de los títulos de crédito son solidariamente responsables de su pago, y concretamente, los signatarios de la letra de cambio lo son también. Por tanto, por efecto de esa solidaridad, el tenedor puede demandar el pago de uno, de varios o de todos los obligados cambiarios, sin necesidad de seguir un orden determinado; derecho que asiste por otra parte, además, a cualquiera persona obligada cambiaria que pague el título, contra los signatarios anteriores a ella y en contra del aceptante y de sus avalistas; pero recuerde en cambio, que el aceptante ordinario de la letra, carece de acción alguna por el pago que del título haga.

Cuando una letra de cambio es protestada, la persona que levanta el protesto, es decir, el notario, corredor o autoridad política respectivo, *debe notificar a los demás obligados*, para que se apresten a cumplir con las obligaciones inherentes a la falta de aceptación o de pago, lo que de hecho les anuncia implícitamente la posibilidad de ser demandados, pues bien, cuando estas personas reciben la notificación del caso, pueden acudir al tenedor exigiéndole que les reciba el pago del título y demás gastos legítimos a que tenga derecho el tenedor, evitándose por ese medio el juicio y seguramente el embargo consiguiente.

## DE LA CADUCIDAD

---

Como consecuencia de la obligación del tenedor de la letra de cambio de llevar a cabo actos conservatorios de su derecho, como la presentación del documento para la aceptación o para el pago, y como el protesto, la presentación oportuna, en el lugar y a las personas debidas, resulta que la ley sanciona el incumplimiento de estas obligaciones y lo hace creando una nueva forma de sanción, que recibe el nombre de caducidad, que entraña pérdida de la acción cambiaria. Como se verá, la caducidad es muy clara en el caso de la acción cambiaria de regreso y es posible que se dé igualmente en alguna hipótesis muy concreta respecto de la acción cambiaria directa; pero además, en los casos corrientes de incumplimiento de las obligaciones conservatorias de la acción cambiaria directa, no opera la caducidad, sino otra forma de ineficacia jurídica, que de todos modos y aun no siendo la mencionada, *trae consigo la pérdida de la acción cambiaria*.

Por imperio del artículo 160 de la ley, la acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados de regreso, caduca por los motivos siguientes:

- a) por no haberse presentado el título para la aceptación o para el pago en los términos y condiciones de ley;
- b) por falta de protesto;
- c) por haberse rehusado el pago por intervención;
- d) por no haberse ejercitado la acción cambiaria dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto;

- e) por no haber intentado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha de presentación para aceptación o para pago en los casos de dispensa de protesto; y
- f) por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

El obligado que paga la letra, a excepción del aceptante, tiene a su vez acción cambiaria; pues esa acción caduca contra los obligados en la misma vía de regreso anteriores a él, en los mismos casos de la caducidad de la acción cambiaria de regreso en general, a excepción de la hipótesis de negativa a admitir el pago por intervención; además, por no haberse intentado la acción dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que se pagó el título o a la fecha en que le notificaron la demanda, si es que lo demandaron.

En cuanto a la caducidad de la acción cambiaria directa, sólo en dos casos se admite o consagra por la ley, el de omisión del protesto por falta de pago de la letra domiciliada, y el en que se omita presentar la letra, dentro de los dos días hábiles que sigan al vencimiento si se trata de la aceptación por intervención; por último, cuando es domiciliada la letra y no se presenta al domiciliatario.

## **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

---

Se trata por supuesto, de prescripción negativa, es justamente el caso en que tiene lugar la pérdida de un derecho y aquí más concretamente, de la acción cambiaria, por el no ejercicio de la misma; el plazo es de tres años que se contarán tratándose de la letra de cambio con fecha concreta de vencimiento, a partir de ese día; y tratándose de la letra *a días vista*, a partir de los seis meses de vencido el plazo respectivo; además, tratándose de letra *a la vista*, también a contar de cuando transcurran seis meses de la fecha de expedición del título.

*La prescripción puede interrumpirse* por el tenedor legítimo del documento, por los medios ordinarios que a ese efecto consagra la ley; para mayor abundamiento, las disposiciones especiales de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen que la interrupción operará, entre otros modos, por la simple presentación de una demanda en contra del deudor, aun en el caso de hacerlo ante juez incompetente.

Por otro lado, y en relación al tomador, en vista de que los títulos en comento están destinados a la circulación, los motivos determinantes de la obligación de cada signatario pueden ser diversos; y consiguientemente, prescribe la citada ley, que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, a menos que se trate de que un solo acto sea suscrito por varias personas, puesto que la ley obliga solidariamente a todos los que intervienen en un mismo acto.



## **LA ACCIÓN CAUSAL Y DE ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO**

---

Podría suponerse, a simple vista, que si la ley otorga la acción cambiaria para hacer efectivo el derecho que a su vez confiere la letra de cambio al tenedor, cuando se perdiere esa acción por caducidad o por prescripción, el deudor debiera quedar liberado de responsabilidad; pues bien, ocurre justamente lo contrario, y es que extinguida la acción por cualquiera de dichos medios, el tenedor puede todavía invocar la relación causal que tuviere; y suponiendo que ni ésa conservase por cualquier motivo, está en aptitud de ejercitar la acción de enriquecimiento ilegítimo, es decir, que *cuando se extingue la acción cambiaria, se puede* invocar el motivo personal, causal, que se tenga contra el o los obligados en la letra de cambio; y *cuando no se tiene ni ese motivo causal*, puede sostenerse que el deudor no puede ni debe incrementar su patrimonio sin motivo legítimo, causando daño al acreedor, de modo que podrá demandarse por enriquecimiento sin causa.